Campo de la Cruz – Atlántico, seis (06) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00158-00
ACCIONANTE: RONAL ALBERTO TOBIAS QUIÑONES
ACCIONADO: FUNDACION MERECES UN NUEVO MUNDO

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor RONAL ALBERTO TOBIAS QUIÑONES contra FUNDACION MERECES UN NUEVO MUNDO, por la presunta vulneración al derecho al trabajo consagrado en nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

En resumen, narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

1. Que en el mes de julio de 2021 fue llamado a trabajar por la accionada a través de su representante legal YURANIS MOSQUERA WESTER, quien indica que lo contrató de forma verbal en el cargo de docente de farmacia en la fundación, y acordaron la suma de $80.000 por cada catedra, lo cual cumplió algunas ocasiones pues al final de estos años únicamente le cancelaba $50.000.
2. Manifiesta que fue retirado de las clases hace aproximadamente un mes, por lo que con esta acción constitucional exige "*…el pago de liquidación y cesantías que por ley me asisten, aunque no exista un contrato laboral escrito aquí se dan los tres elementos que dan por sentado un contrato laboral como son desarrollo de labores , subordinación a un jefe y percepción de un recurso ,sumado a esto en estos casi tres años de la laborar con la entidad en los diferentes municipios del departamento del Atlántico no he recibido en Diciembre ningún incentivo bonificatorio…*"

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y en la contestación presentada por la accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerado por la FUNDACION MERECES UN NUEVO MUNDO, y consecuentemente se ordene el pago de liquidación y demás prestaciones a las que considera que tiene derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho previo requerimiento procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor RONAL ALBERTO TOBIAS QUIÑONES contra FUNDACION MERECES UN NUEVO MUNDO, mediante de auto fechado 27 de noviembre de 2023, en el cual se procedió a vincular a IED PANFILO CANTILLO MENDOZA DE CAMPO DE LA CRUZ, siendo comunicada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que no es cierto que el actor haya sido llamado a trabajar en la fundación en julio de 2021 sino en el mes de febrero de 2023, mediante una solicitud de colaboración a la misma de manera verbal, donde el valor a pagar fue de $50.000 semanal, asimismo, indica que jamás existió contrato laboral entre el actor y la accionada.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública….*
>
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido."(…)*

De lo dicho se puede concluir que la Acción de Tutela solo procede para proteger Derechos Fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el Inciso final del Artículo 86 de la Constitución Política, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-041 del 28 de Enero de 2013, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, se refirió a la procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos, cualquiera que fuera su naturaleza, señalando lo siguiente:

> *" (…) frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.*
>
> *… En lo que se refiere a los actos administrativos de contenido particular, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido igualmente la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, al considerar que para controvertir estos actos existen la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa "gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca". Sin embargo, de manera excepcional se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos "cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos...*
>
> *… Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder*

prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable citados anteriormente, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. En suma, no basta con la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; sino que es necesario, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión (….)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Inicialmente se observa que la inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental al trabajo por parte de la FUNDACION MERECES UN NUEVO MUNDO, toda vez que no ha recibido el pago de su liquidación y demás prestaciones sociales a las que considera que tiene derecho por haber estado vinculado laboralmente con la accionada en virtud del contrato verbal celebrado entre las partes.

Abordando el caso bajo estudio y analizados los elementos probatorios anexados al proceso por parte del accionante y los descargos que obran en el expediente por parte de la accionada, se avizora que en la presente acción constitucional se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Asimismo tenemos que de acuerdo a lo informado en la contestación emitida por la accionada, manifestó la inexistencia de vínculo laboral con el actor; es de anotar que, el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo indica que las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo de trabajo, oficiales y particulares son reguladas por ese código, es decir, la Acción de Tutela, no es el mecanismo idóneo para reclamar, las falencias de las que disiente el accionante, puesto que, cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para satisfacer sus pretensiones.

En este sentido, el Despacho acoge la tesis de la Corte Constitucional, que ha sido reiterativa en señalar que ante esta clase de actos de la administración pública, la Acción de Tutela se torna improcedente, por existir en el ordenamiento jurídico distintas acciones que permiten establecer el reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre las partes y el pago de acreencias laborales, como se dijo anteriormente, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ante la cual puede demandar lo pretendido en la acción constitucional.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que "*…las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria.*"[1]

[1] Sentencia T-043 de 2018.

En este orden de ideas, con base a las circunstancias fácticas puestas en conocimiento y a los elementos probatorios esbozados en el plenario tutelar, este Despacho precisa que la presente Acción de Tutela no procede como mecanismo principal ni subsidiario; por cuanto, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio y del mismo modo, porque existe en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa judicial para la obtención de las pretensiones indicadas en el libelo; por lo anterior, es del caso declarar la improcedencia de la presente Acción de tutela de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo Sexto del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada a título personal por el señor RONAL ALBERTO TOBIAS QUIÑONES contra FUNDACION MERECES UN NUEVO MUNDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCUALAR de la presente acción constitucional al IED PANFILO CANTILLO MENDOZA DE CAMPO DE LA CRUZ, teniendo en cuanta los expresado en parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal